

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

ADAM L. NEGRÓN CRESPO

Imputado

LCDA. SANTA A. CRUZ
COLLAZO

Peticionaria

KLCE202100852

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Lares

Caso Núm.:
L3TR202100006
L3TR202100007
L3CR202100007

Sobre:
Arts. 3.23, 5.07 de la
Ley 22-2000,
Ley 253

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Lcda. Santa A. Cruz Collazo y nos solicitó la revisión de una orden emitida y notificada el 28 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares (TPI) en la cual se le denegó una "Moción en solicitud de relevo de representación legal"

Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, la Lcda. Santa A. Cruz Collazo presentó una "Moción solicitando desistimiento con perjuicio". Ello, porque el tribunal revisado concedió el remedio solicitado. Por tanto, solicitó que ordenáramos el desistimiento del recurso presentado.

Como es sabido, cuando un recurso bajo la consideración de un foro revisor adviene académico, dicho foro pierde su jurisdicción para entender en el asunto.

Por otro lado, nuestro más alto foro ha sostenido, que el propósito de la doctrina de academicidad es evitar que los tribunales emitan un "fallo

Número Identificador

SEN2021_____

sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". U.P.R. v. Laborde Torres y Otros; 180 DPR 253, 280 (2010); P.P.D. v. Gobernador I, 139 DPR 643, 675 (1995).

A su vez, la Regla 83(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXIIB, R.4, provee para que la parte promovente de un recurso pueda presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento.

Examinada la petición de desistimiento, la jurisdicción del tribunal *a quo* para considerar su propio dictamen y el derecho aplicable, declaramos ha lugar la moción de desistimiento.

Por los fundamentos antes expuestos, ordenamos el archivo del presente caso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones